

PROCESO: SIMULACION - Verbal -

RADICADO: 540014003006-2019-01125-00

DEMANDANTE: MIGUEL REINALDO ANGARITA GUERRERO

DEMANDADO: ESTHER GALLON MEDINA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso de Simulación, instaurado por el señor MIGUEL REINALDO ANGARITA GUERRERO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora ESTHER GALLON MEDINA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio anterior.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

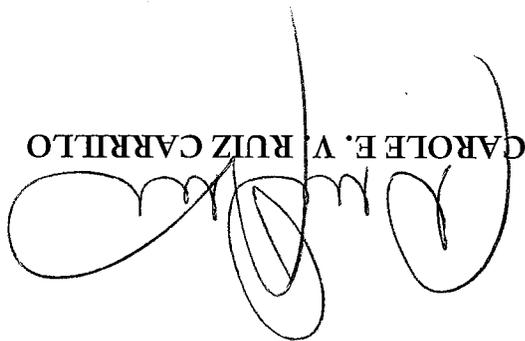
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

15.





PROCESO: POSESORIO

RADICADO: 540014003006-2019-01100-00

DEMANDANTE: JOSE ASCENCION JAUREGUI

DEMANDADO: JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por el señor JOSE ASCENCION JAUREGUI, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO, para decidir sobre su calificación:

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no subsanó en debida forma la misma, toda vez que, no presentó el juramento estimatorio solicitado, el avalúo catastral presentado no está actualizado, y tampoco aclaró el hecho No. 41 del escrito de demanda, contrayiniendo de esta forma los numerales 4°, 5° y 7° del artículo 82 del CGP, debido a que la apoderada judicial no fue precisa con respecto a la pretensión de indemnización, tal como ella misma lo menciona a folio 129 vto. de su escrito de subsanación al indicar: “*no es una pretensión concreta*”, y continuó sin determinar debidamente el precitado hecho 41 de la demanda, causando por lo tanto el rechazo de la demanda.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

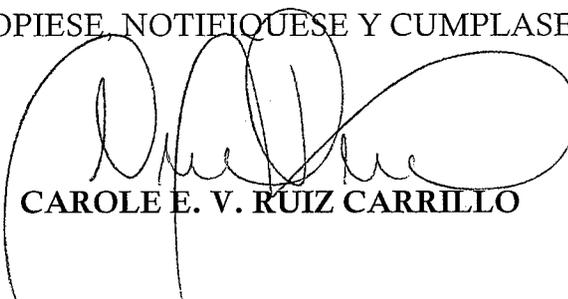
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.



PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRAC. –**Verbal**-.
RADICADO: 540014003006-**2019-01022**-00
DEMANDANTE: ROBERT ALDEN CARRILLO PACHECO
DEMANDADO: SOCIEDAD MAGERIK S.A.S.

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, instaurado por el señor ROBERT ALDEN CARRILLO PACHECO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad MAGERIK S.A.S., para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio anterior.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

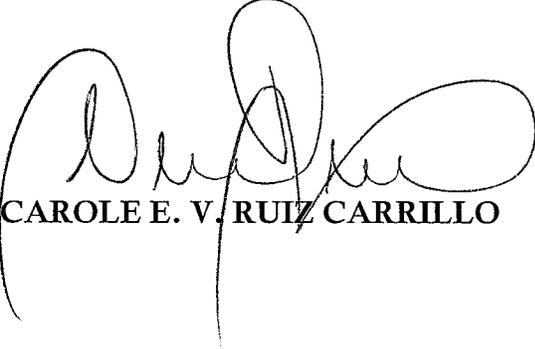
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Menor Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-2020-00153-00
DEMANDANTE: CPA DISTRIBUCION DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S. Y OTROS

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora NANCY AUXILIADORA DUQUE en calidad de Representante Legal de la sociedad INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S. empresa identificada con NIT # 900391888-4, a los señores HENRY FRANKLIN ZAMBRANO DUQUE identificado con C.C. # 1.034.297.175 de Cúcuta, NELSON JAIRO ZAMBRANO DUQUE identificado con C.C. # 1.034.300.585 de Cúcuta, y a la señora NANCY AUXILIADORA ZAMBRANO DUQUE, estos últimos en calidad de personas naturales, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la sociedad **CPA DISTRIBUCION DE COLOMBIA S.A.S.** persona jurídica identificada con NIT # 900.800.051-3, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS CASTELLANOS LEON, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS ML/CTE (\$85.798.175,00) por concepto de saldo de capital, contenido en el Pagaré No. 075/18 visto a folio 2, más los intereses moratorios desde el día 18 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble propiedad de la demandada NANCY AUXILIADORA ZAMBRANO DUQUE identificada con C.C. # 1.034.300.586, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-283766, ubicado en la calle 7 #9E-42 Barrio Colsag, Edificio DA VINCI –apartamento 302, de ésta ciudad.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es la sociedad **CPA DISTRIBUCION DE COLOMBIA S.A.S.** persona jurídica identificada con NIT # 900.800.051-3, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS CASTELLANOS LEON.



TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble propiedad de la sociedad INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S. empresa identificada con NIT # 900391888-4, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-262185, ubicado en la Manzana C, Anillo Vial Oriental # 7N-51 Sector Boconó Parque Empresarial Boconó, Lote 15, Bodega 15, de ésta ciudad.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es la sociedad **CPA DISTRIBUCION DE COLOMBIA S.A.S.** persona jurídica identificada con NIT # 900.800.051-3, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS CASTELLANOS LEON.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble propiedad de la sociedad INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S. empresa identificada con NIT # 900391888-4, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-262184, ubicado en la Manzana C, Anillo Vial Oriental # 7N-51 Sector Boconó Parque Empresarial Boconó, Lote 14, Bodega 15, de ésta ciudad.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es la sociedad **CPA DISTRIBUCION DE COLOMBIA S.A.S.** persona jurídica identificada con NIT # 900.800.051-3, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS CASTELLANOS LEON.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S. empresa identificada con NIT # 900391888-4, posean o lleguen a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares (fl.24).

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio (fl.24), informándole que el demandante es la sociedad **CPA DISTRIBUCION DE COLOMBIA S.A.S.** persona jurídica identificada con NIT # 900.800.051-3, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS CASTELLANOS LEON, limitándose la medida hasta por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$178.000.000,00).

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que los señores HENRY FRANKLIN ZAMBRANO DUQUE identificado con C.C. # 1.034.297.175 de Cúcuta, NELSON JAIRO ZAMBRANO DUQUE identificado con C.C. # 1.034.300.585 de Cúcuta, y a la señora NANCY AUXILIADORA ZAMBRANO DUQUE identificada con C.C. # 1.034.300.586, posean o lleguen a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares (fl.24).

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio (fl.24), informándole que el demandante es la sociedad **CPA DISTRIBUCION DE COLOMBIA S.A.S.** persona jurídica identificada con NIT # 900.800.051-3, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS CASTELLANOS LEON, limitándose la medida hasta por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$178.000.000,00).

SEPTIMO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.



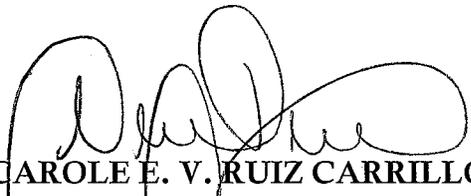
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

OCTAVO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Reconocer personería al Abogado DAVID LONDOÑO BERNAL quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.



PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 540014003006-2020-00132-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BERBESI H.
DEMANDADO: EDWARD SANTIESTEBAN Y OTROS

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso Monitorio, instaurado por el Dr. LUIS ALBERTO BERBESÍ HERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de los señores EDWARD SANTIESTEBAN PRIETO, y otros, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio anterior.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

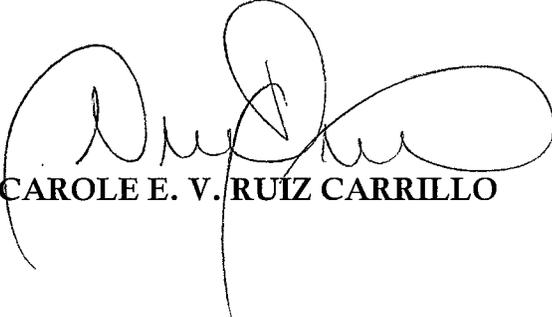
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta,

10.9 NOV 2020

Se encuentra el presente proceso al Despacho a fin de proferir sentencia en este Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por **MERY ROJAS LAGUADO**, a través de apoderado judicial, contra **BEATRIZ MEDINA**, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento procesal civil, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito presentado el día Once(11) de Septiembre de 2019, y habiendo correspondido el mismo a este despacho Judicial, el apoderado judicial de la parte demandante, formuló demanda en contra de la señora **BEATRIZ MEDINA**, para que con su citación y audiencia y previos los trámites de un PROCESO DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO, por mora en el pago de los arrendamientos y servicios públicos, se ordene la restitución y lanzamiento de la demandada y de las personas que deriven derechos y se localicen en el inmueble UBICADO en la Calle 5N No. 8ª-52 del Barrio Sevilla de esta Ciudad, alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** Con la calle 5ª Norte; **SUR y ORIENTE:** Con propiedad de **MARIA PABLA CONTRERAS PATIÑO** y **OCCIDENTE:** Con terreno ejido.

El Juzgado por auto calendado el día 26 de Noviembre de 2019, admitió la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, dispuso la ratificación de los testimonios de **MARIA JOSEFINA JAIMES DE FLOREZ** y **CANDELARIA MALDONADO**, y ordenó dar a la demanda el trámite del proceso Verbal, de conformidad con el artículo 384 de la ley 1564 de 2012.

Los hechos de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

PRIMERO: Por acuerdo verbal las partes **MERY ROJAS LAGUADO** como arrendadora y **BEATRIZ MEDINA** como arrendataria, llevaron a cabo contrato de arrendamiento verbal sobre una casa ubicada en la Calle 5N No. 8ª-52 del barrio Sevilla de esta Ciudad.

SEGUNDO: El canon de arrendamiento inicialmente se pactó en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE(\$200.000,00)** el cual debe ser pagado por la arrendataria dentro de los primeros cinco(5) días del mes contractual, incrementándose de acuerdo a la ley.

TERCERO: La demandada se encuentra en mora desde el pasado 3 de Junio de 2012 presentado a la fecha 7 años de mora igualmente se encuentra en mora en el pago de los servicios públicos anexos a la presente demanda.

CUARTO: Los señores **CANDELARIA MALDONADO** y **MARIA JOSEFINA JAIMES DE FLOREZ**, en declaración extrajudicial dan fe de la existencia del contrato de

arrendamiento verbal existente entre **MERY ROJAS LAGUADO y BEATRIZ MEDINA.**

La demandada **BEATRIZ MEDINA**, fue notificado del auto admisorio de la demanda de conformidad del artículo 292 del Código General del Proceso (ver folios 32 a 35), venciendo el término de traslado de la demanda el día 20 de Febrero de 2020, a la hora 6:00 pm y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda, no propuso medios alguno ni allegó el pago de los cánones adeudados según la demanda. (fl.40).

El proceso se tramitó en legal forma y no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES:

El proceso de Restitución del inmueble arrendado tiene por finalidad la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente.

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora **MARY ROJAS LAGUADO**, y la parte demandada-**BEATRIZ MEDINA**, por la causal de incumplimiento en el pago de parte del canon de arrendamiento desde el 3 de Junio de 2012 hasta la presentación de la demanda y los servicios públicos que anexan a la misma, por tal motivo solicita la parte actora como consecuencia que se ordene la restitución y entrega del inmueble a la parte demandante y, se condene en costas a la parte demandada por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

La prueba del contrato verbal existente entre las partes se llevó a cabo mediante las declaraciones extraprocesales de las señoras **MARIA JOSEFA JAIMES DE FLOREZ y CANDELARIA MALDONADO**, las cuales fueron debidamente ratificadas en este despacho judicial en diligencia practicada el pasado 13 de Diciembre de 2019.

No existe duda para el despacho que quien representa la parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en los hechos quinto y séptimo del escrito de demanda, por cuanto la demandada fue notificada por aviso, sin que contestara la demanda, ni excepcionara al respecto, tal y como lo indica la constancia Secretarial obrante a folios 40.

La causal incoada por la parte demandante como lo es la no cancelación por parte de los arrendatarios de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la

terminación del contrato, conforme lo dispone el numeral 1º del Art. 22 de la Ley 820 de 2003, norma aplicable a todos los contratos de arrendamiento.

Por su parte el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso preceptúa, que si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta, servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador.

De conformidad con los anteriores lineamientos legales al despacho no le queda otro camino que declarar judicialmente terminado el contrato verbal de arrendamiento suscrito entre la señora **MERY ROJAS LAGUADO**, y la señora **BEATRIZ MEDINA**, tomando las demás medidas inherentes a esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato VERBAL de arrendamiento, celebrado entre las partes, **MERY ROJAS LAGUADO** en su calidad de arrendador y la señora **BEATRIZ MEDINA**, como arrendataria respecto del inmueble objeto de restitución y dado en arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien inmueble UBICADO en la Calle 5N No. 8ª-52 del barrio Sevilla de esta Ciudad, alinderado de la siguiente manera: : **NORTE:** Con la calle 5ª Norte; **SUR y ORIENTE:** Con propiedad de **MARIA PABLA CONTRERAS PATIÑO** y **OCCIDENTE:** Con terreno ejido.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada un término de ocho (8) días, para que hagan restitución del inmueble arrendado. En caso de renuencia, se procederá a practicar el lanzamiento físico. **COMUNIQUESE** en tal sentido a la parte demandada.

CUARTO: Para la práctica de la DILIGENCIA DE ENTREGA si fuere necesario de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º. Del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, podrá comisionarse al señor Inspector de Policía reparto de la Ciudad.

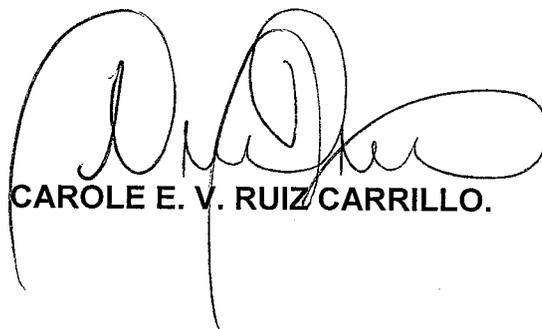
A su vez en necesario recordar al funcionario de Policía Comisionado que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de entrega.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, poniendo en su conocimiento lo aquí resuelto.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada en costas del proceso. Señálense Agencias en Derecho por el valor de \$840.000,00 de conformidad con el artículo 5º numeral 1º del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016..

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 9 NOV 2020

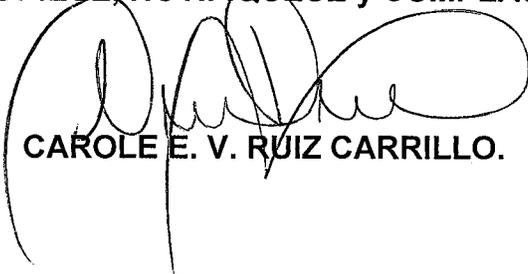
Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al nuevo apoderado judicial de la parte demandante.

En vista de que el apoderado designado, **Dr. JAVIER BELEÑO BALAGUERA**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandante en este proceso, se procede a reconocerle personería como apoderado de la misma en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante dentro del proceso.

Por secretaria atendiendo lo solicitado por el nuevo apoderado judicial se dispone remitir copia digitalizada del expediente y se le remita al correo electrónico señalado por el nuevo apoderado judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.



PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00264-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante solicita se vincule al presente proceso al señor LUIS ALBERTO YARURO LAZARO, en calidad de Cónyuge Supérstite de la causante JOSEFINA BOTELLO GUERRERO (QEPD), para lo cual aporta copia de la Resolución No.1099 del 20 de diciembre de 2017, donde se le reconoce como beneficiario de la sustitución pensional en su calidad de cónyuge supérstite, siendo procedente acceder a lo requerido dando aplicación para tal efecto al artículo 87 del C. G. del P.

Así las cosas, se procederá a la vinculación del cónyuge supérstite Sr. LUIS ALBERTO YARURO LAZARO, siendo forzosa su convocatoria como litisconsorcio de la parte demandada para que se integre debidamente el contradictorio.

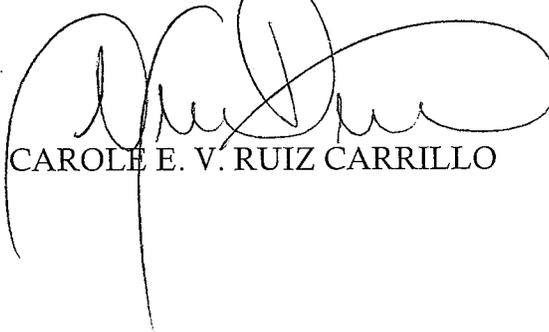
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º Vincular como litisconsorcio de la parte demandada al señor LUIS ALBERTO YARURO LAZARO, en calidad de Cónyuge Supérstite de la causante JOSEFINA BOTELLO GUERRERO (QEPD).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006 2019-00085 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO: JUAN CARLOS CONTRERAS RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita la corrección del auto calendarado trece de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, una vez revisado el expediente se observa que efectivamente se incurrió en el error, dado que se indicó de manera desacertada como nombre del demandado LINA MARIA KELSEY DUEÑAS, debiéndose por tanto corregir la imprecisión.

Para atender la solicitud del demandante, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrita del Despacho)

En ese contexto, se corrige el numeral primero del mandamiento de pago, indicando que el demandado es el señor JUAN CARLOS CONTRERAS RODRIGUEZ, manteniéndose incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el NUMERAL PRIMERO del auto adiado trece (13) de febrero de 2019, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., el cual queda de la siguiente manera:

1. Ordenar al señor JUAN CARLOS CONTRERAS RODRIGUEZ, identificado con la Cedula No.1.090.401.823, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero:
 - a) SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRES PESOS (\$7.386.003,00) por concepto de saldo de capital contenido en el pagare No.6805358 visto a folio 8, más los intereses moratorios desde el 20 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: El resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume. Notifíquese al demandado paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO MINIMA
Rad. No.54 001 4103 006 2019-00599-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por RENTABIEN S.A.S, a través de apoderada judicial en contra de CLAUDIA CECILIA RIVERA BAYONA, MANUEL ALBERTO SANCHEZ RAMON, y JOSE GREGORIO RIVERA ALVAREZ, para resolver la solicitud de emplazamiento, no obstante, el despacho advierte que obra en el expediente el cotejado de la notificación personal realizada en el mes de septiembre del año 2019 a los demandados en la Dirección Calle 13 No.1E-81 Consultorio Numero 2 Urbanización Caobos, donde se certifica que fue entregada al destinatario, pero no allegó la constancia de haber surtido el trámite de la notificación por aviso, siendo un deber del demandante cumplir con la carga de notificar en debida forma a su contraparte, y en ese contexto, no es posible ordenar el emplazamiento.

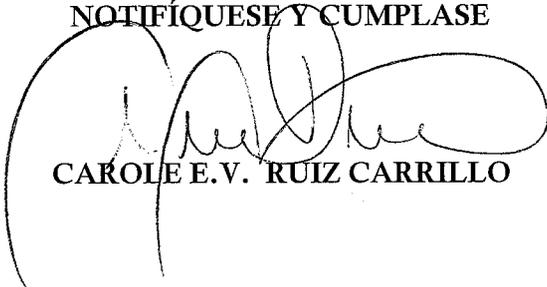
Sobre el tema es relevante trae a colación el criterio de la Corte Constitucional en la Sentencia T-818 de 2013, donde expuso: “... la notificación por emplazamiento es la excepción a la regla general de notificación personal, y no basta con que el demandante afirme no conocer el paradero del demandado, porque la ignorancia supina como lo señala la Corte Suprema, equivale a engaño. (...) En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. ”

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de los demandados JOSE GREGORIO RIVERA ALVAREZ y CLAUDIA CECILIA RIVERA, requerir a la parte actora para que adelante las gestiones necesarias para la notificación en los términos del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



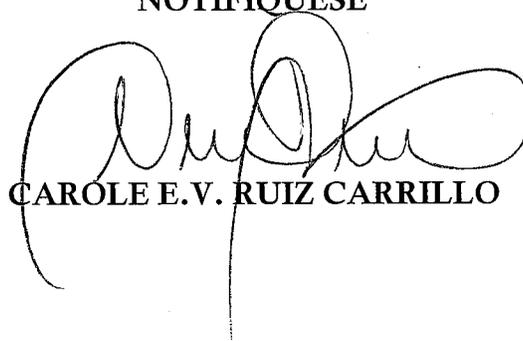
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-22-006-2016-00059-00
DEMANDANTE: MARIO EDGAR PEÑARANDA PEÑARANDA
DEMANDADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ FERRER

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal mediante oficio No.0148 calendado 17 de enero de 2019, donde informa que mediante auto del 23 de agosto de 2018, se dio por terminado el proceso Ejecutivo Prendario con radicado No.540014022001-2014-00582-00, y por existir embargo de remanente ordenó dejar a disposición de este Juzgado el embargo del Vehículo de Placas CRL952 de propiedad del demandado JUAN CARLOS RODRIGUEZ FERRER, automotor que se encuentra a disposición en el Parqueadero Depósito de Vehículos San Jose, ubicado en el Barrio Belén KM 1 vía al Barrio La Pastora entrada a María Gracia, celular No.3015225886, se dispone agregarlo al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

